

FALLO

Lima, marzo 2 de 1874.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en 27 de enero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Puno confirmatoria de la de primera instancia de fojas treinta y tres cuaderno cuarto, por la que se condena al reo Manuel María Aguilar á la pena de siete años de penitenciaría, con sus accesorios; y los devolvieron.

Muñoz.—Gómez Sánchez.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El que causa la muerte de otro sin intención de matar, por imprudencia temeraria sufrirá como pena penitenciaria en segundo grado termino medio (8 años).

Excmo. señor:

Con las declaraciones del doctor don Mariano Becerra, de su esposa doña Raquel y de do-

ña Cosme Lizarazo á fojas 27, 30 y 34 vuelta; está plenamente probado que á las 7 de la noche del martes de carnaval 25 de febrero de 1873, el sargento mayor indefinido don Nicolas Salazar dió un puntapié á su mujer doña Benigna Barreda de Salazar, de cuyas resultas murió ésta á las 19 horas, porque el puntapié había roto el intestino cólon, fojas 20 y 23.

El hecho sucedió en casa del doctor Becerra donde estaba de convite Salazar y su esposa. En esas circunstancias, Salazar se encontraba ébrio: éste y su mujer cambiaban exaltadas palabras ofensivas; y aquel intentaba estropear á ésta. Para impedirlo la señora Becerra contenía á doña Benigna Salazar á la vez que el doctor Becerra y doña Cosme Lizarazo tenían atado de la cintura y el brazo del sargento mayor Salazar; en el forcejeo recíproco pudieron aproximarse uno al otro, Salazar y su mujer doña Benigna; y entonces, sin embargo de hallarse contenidos, como se ha dicho, aquel dió á esta el puntapié que fué un golpe mortal.

Hay uxoricidio; pero se conoce evidentemente que no hubo en el marido voluntad ni intención de cometer ese delito, sino una imprudencia temeraria, que siempre es punible conforme el artículo 60 del Código Penal.

Cabe en éste caso atenuación de la pena de uxoricidio, á lo menos en dos grados, según el citado artículo 60.

No es por tanto arreglada á la ley ni al mérito del proceso la pena de penitenciaria en cuarto grado término medio, ó sea por 14 años, que se ha impuesto á Salazar en la sentencia confirmatoria que á fojas 14 C^o 2^o pronunció la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco en 25 de enero

próximo pasado. Puede servirse V. E. declarar la nulidad condenando á Salazar á penitenciaría en segundo grado término medio ó sea por ocho años.

Lima, á 27 de febrero de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, marzo 5 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en veinticuatro de enero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento del Cuzco confirmatoria de la de primera instancia de fojas 73, cuaderno 1^o que condena al reo Nicolás Salazar á la pena de catorce años de penitenciaría, con sus accesorios y reformando la primera y revocando la segunda impusieron á dicho reo ocho años de la misma pena de penitenciaría con sus accesorios, y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sánchez. — Cossío. — Ribeyro. — Arenas. — Lama. — Loyza.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.